

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 640-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de marzo de 2010, Oscar Fabián Sánchez Jiménez presentó una acción de protección en contra de la Comandancia General de la Policía Nacional¹. El proceso fue signado con el No. 12951-2010-0104 y recayó en el Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Babahoyo (en adelante “**Juzgado**”). El 31 de marzo de 2010, el Juzgado emitió sentencia en la que aceptó la acción de protección y dispuso medidas de reparación² (en adelante “**Sentencia**”). En contra de esta decisión, la Comandancia General de la Policía Nacional interpuso recurso de apelación.
2. El 27 de abril de 2010, la Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos emitió sentencia en la que negó el recurso de apelación y confirmó la Sentencia en su integralidad.
3. En adelante, la ejecución de la Sentencia le correspondió a la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo (en adelante “**Jueza**”). Oscar Fabián Sánchez Jiménez presentó varios escritos en los que alegó el incumplimiento de la Sentencia y, por ello, la Jueza convocó a las partes a una audiencia. El 17 de noviembre de 2022, la Jueza emitió un auto en el que consideró que efectivamente no se había cumplido con lo dispuesto en la Sentencia “al haberse emitido actos ulteriores que afectan su pleno acatamiento” por lo que dispuso su cumplimiento³. En contra de esta decisión (en adelante “**auto impugnado**”), el 12 de diciembre de

¹ Alegó la vulneración de su derecho al debido proceso en cuanto se le habría impuesto la sanción de destitución o baja de la institución policial luego de haberse llevado a cabo un proceso sancionatorio interno con vicios ya que, por ejemplo, se habrían tomado en cuenta documentos falsificados y se habría actuado presumiendo pruebas. Además, alegó que la resolución del H. Tribunal de Disciplina de 20 de enero de 2018, a través de la cual se le impuso la sanción antes descrita, no fue motivada.

² El Juzgado consideró que Oscar Fabián Sánchez Jiménez no cometió la falta disciplinaria por la que fue dado de baja y que el H. Tribunal de Disciplina no habría tomado en cuenta los atenuantes previstos en los literales c) y d) del artículo 29 del Reglamento Disciplinario Policial por lo que se habrían vulnerado los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica. Como medida de reparación, dispuso la reincorporación inmediata de Oscar Fabián Sánchez Jiménez a la Policía Nacional.

³ En lo relevante, se indica: “En el caso sub judice, de la revisión del presente proceso, se tiene que efectivamente en un primer momento, se habría acatado la decisión jurisdiccional emitida el 31 de marzo del 2010, reincorporándose al servidor policial Cabo Segundo de Policía Oscar Fabián Sánchez Jiménez a las filas de la Policía Nacional al 30 de julio del 2010 [...] no obstante de la reincorporación del servidor policial, posteriormente con fecha 06 de junio de 2013, se emite el Acuerdo Ministerial No. 3308 suscrito por el señor Dr. José Serrano Salgado, Ministro del Interior en la época; el cual da a conocer la Resolución No. 2013-337-CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adoptada el 05 de junio de 2013 mediante la cual se hace referencia al Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo del 2013 y al ítem 137 [en el que] separan [al actor del proceso de origen] de manera definitiva y con efecto inmediato de las filas de la Policía Nacional del Ecuador”.

2022, la Comandancia General de la Policía Nacional (en adelante “**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección.

2. Objeto

4. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan vulnerado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución⁴.
5. A continuación, se analizará si el auto impugnado es objeto de la acción extraordinaria de protección. Para ello, es necesario determinar si este es definitivo.
6. La Corte Constitucional ha definido al auto definitivo como “aquel que pone fin al proceso del que emana”⁵. Además, ha caracterizado al auto que pone fin a un proceso como:

[i] aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o [ii] aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso (la numeración no es parte del original)⁶.

7. El auto impugnado no puso fin al proceso y, por tanto, no es definitivo. En efecto, para el Tribunal queda claro que este auto: i) no se pronunció acerca de la materialidad de las pretensiones, sino únicamente acerca del estado de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada una vez que ya había iniciado la fase de ejecución; y, ii) no impidió que el proceso continúe en vista de que, de hecho, este ya había finalizado con la ejecutoria de la Sentencia.
8. La Corte Constitucional ha reiterado, en múltiples ocasiones, que los autos emitidos en la fase de ejecución no son objeto de acción extraordinaria de protección⁷. Esto se debe a que:

los autos de ejecución no resuelven el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada material, pues justamente ejecutan la decisión que concluyó el proceso de conocimiento. Tampoco impiden la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo pues [...] el proceso concluye con la emisión de la decisión sobre el fondo de la controversia⁸.

9. La Corte Constitucional ha considerado que, excepcionalmente y cuando, de oficio, lo considere procedente, también podrían ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, a pesar de no poner fin a un proceso, causan un gravamen irreparable⁹. La Corte Constitucional ha definido al auto que causa un gravamen irreparable como “aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”¹⁰.

⁴ Constitución, artículos 94 y 437; LOGJCC, artículo 58.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

⁶ *Ibíd.*

⁷ Entre otras, véase Corte Constitucional, sentencias Nos. 2-15-EP/21 de 8 de enero de 2021, párr. 34; 1265-14-EP/20 de 16 de junio de 2020, párrs. 27 y 28; 1619-14-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 23- 24; y, 823-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párrs. 15 y 16.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 22.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹⁰ *Ibíd.*

10. Luego de un análisis realizado de oficio, este Tribunal considera que, *prima facie*, el auto impugnado podría haberle causado un gravamen a la entidad accionante en caso de comprobarse su alegación en cuanto a una supuesta extralimitación de la Jueza al momento de pronunciarse sobre cuestiones no discutidas en el proceso que involucrarían hechos posteriores al cumplimiento de la Sentencia. Tal gravamen sería irreparable en cuanto, en el ordenamiento jurídico, no se prevé remedio procesal alguno a través del cual podría existir un pronunciamiento al respecto.
11. En conclusión, este Tribunal considera que el auto impugnado podría, *prima facie*, causar un gravamen irreparable por lo que, de manera excepcional, se tratará como objeto de la acción extraordinaria de protección.

3. Oportunidad

12. En vista de que la acción fue presentada el 12 de diciembre de 2022 y que el auto impugnado fue emitido y notificado el 17 de noviembre de 2022, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

13. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

14. La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, de cosa juzgada y de motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numerales 3 y 7 literales i) y l) y 82, respectivamente.
15. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, indica que la declaración de la existencia de inejecución o ejecución defectuosa de la Sentencia por actos ulteriores no era de su competencia sino de la Corte Constitucional a través de una acción de incumplimiento.
16. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cosa juzgada, indica que se habría juzgado un acto u omisión que ya se había planteado en otra garantía jurisdiccional (proceso No. 17371-2013-3320) en la que la acción de protección había sido rechazada por improcedente.
17. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, señala que el auto impugnado incurriría en el vicio de incongruencia en cuanto la Jueza se habría pronunciado sobre cuestiones que no fueron debatidas en el proceso. Además, considera que la Jueza confunde los términos destitución o baja de las filas policiales y separación y expone su criterio al respecto acompañado de la enunciación de hechos del proceso de origen.
18. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, afirma que la Jueza habría inobservado precedentes de la Corte Constitucional de las sentencias 103-21-IS/22 y 9-17-IS/21, sin la identificación del precedente en sentido estricto presuntamente inobservado ni ninguna argumentación adicional.

19. Como pretensión, solicita que la Corte Constitucional admita la causa a trámite, declare la vulneración de derecho y deje sin efecto el auto impugnado.

6. Admisibilidad

20. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento, o no, de estos requisitos se expone a continuación.

21. El primer numeral del artículo 62 de la LOGJCC requiere “que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que existe argumentación completa si un cargo reúne, al menos, los siguientes elementos:

[i]. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). [ii]. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. [iii]. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)¹¹.

22. Este Tribunal observa que la demanda, frente a todos los cargos (*i.e.* aquellos expuestos en los párrafos 15-18 *supra*, cumple con el requisito [i] en cuanto la entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, de cosa juzgada y de motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numerales 3 y 7 literales i) y l) y 82, respectivamente. También se cumple con el requisito [ii] en cuanto la entidad accionante señala las acciones u omisiones de la Jueza que habrían vulnerado sus derechos, conforme se detalla en los párrafos 15-18 *supra*. Sin embargo, no cumple con el requisito [iii] en cuanto la entidad accionante no presenta argumentación que justifique por qué las acciones y omisiones de la Jueza vulnerarían los derechos invocados de forma directa e inmediata.

23. Conforme lo expuesto, este Tribunal determina que la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

24. A mayor abundamiento, el numeral 3 del artículo de la LOGJCC exige que “el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”. Este Tribunal observa que en el cargo expuesto en el párrafo 17 *supra*, la entidad accionante se centra en objetar lo ‘equivocado’ del auto impugnado al denotar una supuesta confusión de la Jueza en cuanto al uso de los términos destitución o baja de las filas policiales y separación –lo cual habría sido determinante para declarar el incumplimiento de la Sentencia.

25. Conforme lo expuesto, este Tribunal determina que la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

26. Respecto al análisis realizado, este Tribunal debe señalar que la acción extraordinaria de protección tiene un carácter excepcional, lo cual exige que sus requisitos y causales de admisión sean

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

interpretados de forma estricta, con el objetivo de que la Corte Constitucional no se convierta en una instancia adicional.

27. Finalmente, debido a que se ha verificado que la demanda ha incurrido en presupuestos de inadmisión, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

28. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. **640-23-EP**.

29. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

30. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de mayo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN